

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 790.—Excmo. Sr.—Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante por reforma al Director de Seccion de 3.ª clase Jefe de Negociado de 1.ª del ramo de Telégrafos de esas Islas D. Emilio Carlos Buil, que se halla disfrutando licencia por enfermo en la Península.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 788.—Excmo. Sr.—Para una de las dos plazas creadas por Real decreto de esta fecha de Jefes de Estacion, Oficiales primeros de Administracion en el ramo de Telégrafos de esas Islas con el haber anual cada una de ellas de 700 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Vigily Lozada, con el arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Agosto último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 792.—Excmo. Sr.—Para la plaza creada por Real orden de esta fecha, de Telegrafista 1.º Oficial 4.º de la Administracion Civil de esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Aguilar, con el sueldo de 400 pesos y 200 de sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 791.—Excmo. Sr.—Para ocupar la vacante de Telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administracion Civil que resulta por ascenso de D. José Aguilar; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con esta fecha á D. Manuel Vergara, con el sueldo anual de 300 pesos y 200 de sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 789.—Excmo. Sr.—Para una de las dos plazas creadas por Real orden de esta fecha, de Jefes de Estacion, Oficiales primeros de la Administracion en el ramo de Telégrafos de esas Islas, con el haber anual, cada una de ellas de seiscientos pesos de sueldo y ochocientos de sobre-

suelo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Valentin de Diego Oficial 1.º del Cuerpo de la Península.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 801.—Excmo. Sr.—Dispuesta por Reales órdenes 14 de Mayo último la provision por concurso en Corte de las plazas de Médicos titulares, vacantes las provincias de Bohol y Calamianes en esas s., con Licenciados de la Facultad de las Universidades de esta Península, anunciada la convocatoria el mismo en las *Gacetas de Madrid* correspondis á los dias 30 y 31 del indicado mes de Mayo 1.º del Junio siguiente; terminado el plazo de sesenta dias el 28 de Julio próximo pasado y cumplidos todos los requisitos establecidos en la legislacion vigente sobre este punto; S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido nombrar á los que ocupan el primer y segundo de las respectivas ternas, correspondiendo en virtud á D. Alejandro Curto y Montero, la plaza de Médico titular de Bohol y á D. Antonio Gimenez Ba, la de Calamianes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setbre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion eral de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 804.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto de Gobierno Civil de esa Capital, vacante por pase á o destino de D. Lino Herrera, y dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Helguera, que es Oficial 5.º de la Ordenac delegada de Pagos de esas Islas.—De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efecto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setbre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador Genal de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion gene de Administracion Civil para los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 811.—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion el retraso con que muchas veces se remiten los peticiones á este Ministerio para dar cuenta de ellas ó someterles á la Soberana resolucion, despues de terminados los trámites en esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se prevenga á V. E. que lo sucesivo, tales expedientes una vez terminados en ese Gobierno General han de remitirse á este Ministerio precisamente dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de la última tramitacion del centro que les termine, encareciendo con estimoativo á V. E. la conveniencia de conseguir tambie que se abrevien todo lo posible todos los demás trámites.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publi-

quese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 812.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice al de Ultramar, con fecha 22 de Agosto último lo sigue:—Excmo. Sr.—La Direccion general de Correos y Telégrafos ha recibido diversas excitaciones para hacer extensivo á las provincias españolas de Ultramar, el cambio de valores declarados que hoy se verifica entre la Península y diversos países extranjeros. Ultimamente ha escrito en este sentido la Direccion general de Correos de Italia, en nombre de la Colonia italiana establecida en las Antillas españolas. Es evidente que este habia de tener grandes ventajas particularmente en Cuba y Puerto Rico. Pero este servicio entraña una responsabilidad material para caso de estravio de los valores incluidos en los pliegos. Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. E. un ejemplar del acuerdo de París de 1.º de Junio de 1878, que se refiere al cambio de valores declarado, y otro de la circular en la cual la Direccion general de Correos trasladó á las oficinas del ramo en la Península la Real orden de 2 de Junio último dictando para la Direccion del referido acuerdo para que ese para la Direccion con conocimiento de causa emitir el dictamen que juzgue procedente sobre la proposicion de la Administracion Italiana. La Direccion general de Correos y Telégrafos podria encargarse de dar los pasos necesarios para notificar al Gobierno Suizo la adhesion de las provincias españolas de Ultramar. Debo empero advertir á V. E. que es condicion indispensable que la trasmision de los pliegos con valores declarados desde la Península á aquellas provincias y vice-versa, pueda verificarse en condiciones suficientes de seguridad y de modo que pueda exigirse en caso necesario la responsabilidad marcada por el artículo 8.º del repetido acuerdo á los Capitanes de buques ó á las Administraciones de las provincias interesadas. Para semejante objeto se ha destinado en los vigentes presupuestos de la Direccion de Correos la cantidad de cincuenta mil pesetas, destinadas á sufrir las indemnizaciones que fuera preciso pagar, sin perjuicio de exigir el reembolso á los causantes ó culpables de los estavios que pudieran ocurrir.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican y con inclusion de los documentos citados.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de los impresos que se citan, á fin de que se sirva informar con urgencia sobre el particular lo que se le ofrezca y parezca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, R. Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 17 de Noviembre de 1882, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el sábado 18 de los corrientes á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la

Guardia Civil, para ver y fallar la causa instruida en el segundo al paisano Eleuterio de Leon, acusado del delito de resistencia á fuerza del mismo.

Dicho Consejo será presidido por el Teniente Coronel D. Manuel Rodriguez Gimenez, segundo Jefe del referido Tercio, constituyéndose con arreglo á órdenes vigentes, para lo que la Plaza dará las oportunas órdenes. Todos los Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Huerta.—Imaginaria.—El Teniente Coronel D. Fernando Anrich.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Juan Baradat, español europeo y del Comercio de esta Plaza, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong con un criado. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 2

D. John Dampney, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 2

Mr. William Johnston, de nacion inglés, solicita pasaporte para Hong-kong á favor de su esposa Mr. Agnes Johnston, en compañía de sus dos hijos de menor edad y los sirvientes indígenas Andrea Pascual y Anselmo Castillo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Antonio Apol, chino macanista, procedente de Barcelona, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Lugarda Molina, chino macanista, procedente de Barcelona, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Manuel Segundo, chino macanista, procedente de Barcelona, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Barino Asia, chino macanista, procedente de Barcelona, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Table with columns for names, locations, and amounts. Includes entries like Yao Tiengco (11703), Go Quiengco (22730), etc.

Table with columns for names, locations, and amounts. Includes entries like Sy Chico (294), Tan Tiejjan (208), Lao Loco (140), etc.

Los chinos que á conuacion se espresan empadronados en esta provincia solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que anuncia al público para su conocimiento.

Table with columns for names, locations, and amounts. Includes entries like Chua Chincio (3), Quieng Sayco (17), Tiu Yngco (20), etc.

Table with columns for names, locations, and amounts. Includes entries like Go Chinlian (627), Lo Lianco (344), etc.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

SECRETARÍO DEL GOBIERNO CIVIL DE LA VINCIA DE MANILA.

De orden de la Dciora general de Administracion Civil se sacará á un subasta el servicio del arriendo del vadeo establecido los sitios llamados de Beata del pueblo de Panday punta de S. Felipe Neri, bajo el tipo en progresion creciente de 144 pesos 23 céntimos anuales ó sean 2 pesos 69 céntimos en el trienio, con entera sujer al pliego de condiciones inserto en la Gaceta al núm. 151 fecha 9 de Junio último.

Dicho acto tendrá lugar en esta dependencia el 14 de Diciembre próximo las 10 en punto de su mañana. Lo que se anuncia al público para general conocimiento y concurrir de postores.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Robles. 3

INSPECCION GENL DE COMUNICACIONES.

El Excmo. Sr. Gobiador General ha tenido á bien transferir al Domingo 9 del actual á las 9 de la mañana la salida del rreo «Panay», anunciada para las 9 del día de maña.

Lo que se anuncia público para general conocimiento.

Manila 17 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion, Juan Costa.

Por el vapor correo «Pasig», que saldrá para Cullion, Cuyo, Puerto Prieta, Balabac, Joló y Zamboanga, el 22 del actual á las 8 de la mañana, esta Inspeccion general renirá la correspondencia que se halle depositada para dichos puntos, Calamianes, Pollok, Cottabato, Davao é Isaba de Basilan, [las 10] de la noche del día anterior.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion.—P. O., P. Aclo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

El dia 6 de Diciembre próximo á las 10 de su mañana, tendrá lugar un concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Estancadas y la Subalterna del Distrito de Balabac, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del mencionado distrito, sobre el tipo de 222

pesos en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el nogociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—Calvo. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

Las personas que se crean con derecho á veinte cajas conteniendo hierro galvanizado encontradas por los carabineros de Bahía, podrán hacer su reclamacion á esta Central dentro del tercero dia en la forma que mejor convenga para justificar su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—El Administrador Central, R. de Vargas. 3

PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE LA

CONTRIBUCION URBANA DEL 1.º DISTRITO DE BINONDO. Para poder formar el nuevo padron de contribucion urbana de este Distrito, que ha de regir el 1.º de Enero próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los propietarios de las fincas urbanas dentro de la jurisdiccion del mismo, se servirán presentar en el término de cinco dias desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de los que producen sus respectivas fincas, haciendo entrega dichos documentos en la oficina del que suscribe Plaza del Conde núm. 39.

Binondo 16 de Noviembre de 1882.—Ramon Aenlle. 3

PRESIDENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE LA

CONTRIBUCION URBANA DEL DISTRITO DE TONDO. Para poder formar el nuevo padron de contribucion urbana de este Distrito, que ha de regir el 1.º de Enero próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, los propietarios de las fincas urbanas dentro de la jurisdiccion del mismo, se servirán presentar en el término de cinco dias desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de los que producen sus respectivas fincas, haciendo entrega dichos documentos en la casa escuela de niños frente á la casa parroquial del referido Distrito.

Binondo 16 de Noviembre de 1882.—Ramon Aenlle. 3

JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA

DEL 2.º DISTRITO DE BINONDO. Teniendo que formar el nuevo padron de contribucion urbana que debe regir el dia 1.º de Enero del año entrante de 1883. Se hace saber á los señores propietarios de fincas para que en el improrrogable término de diez dias al de este anuncio, presenten en la Secretaria de esta Junta calle del antiguo Teatro de Binondo núm. 7 (hoy Poblete) las nuevas relaciones juradas, como lo han estado haciendo en los años anteriores, y terminado dicho plazo, quedará sujetos á lo dispuesto por el Reglamento vigente, segun el art. 23 capítulo 2.º

Manila 11 de Noviembre de 1882.—José Reyes. 2

ADMINISTRACION GENERAL DEL REAL COLEGIO

DE SAN JOSE.—MANILA. Esta Administracion saca á pública subasta el palay existente en la hacienda de Tunasan (Laguna), con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion. 1.ª El dia 25 del presente Noviembre á las diez de la mañana, se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Colegio 1,990 cavanos de palay de la hacienda de S. Pedro de Tunasan, en la provincia de la Laguna

2.ª Simultáneamente se celebrará la subasta en S. Pedro de Tunasan, ante el respectivo Administrador acompañado de dos testigos que nombrará y del mayordomo de la misma.

3.ª El tipo será de un peso y un real cavan en progresion ascendente, que se marcará en un cuartillo de real por lo menos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y en definitiva luego de conocido el resultado de la subasta simultánea, y si resultaren iguales los tipos será preferido el rematante de Manila, si antes de seis dias no se hubiera presentado en la Capital el de provincia, á nueva licitacion entre ambos.

4.ª A los tres dias de notificada la adjudicacion de la subasta, otorgará el rematante á su costa la correspondiente escritura de obligacion, bajo garantía de fianza ó de persona abonada á satisfaccion de la Administracion del Colegio.

5.ª El palay se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de la escritura, cuya extraccion no se podrá verificar sin previa orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.ª En el caso de no presentar el rematante, dentro de dicho término de tres dias, garantías suficientes, ni entregar en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion, siendo de costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios é igual licitacion se efectuará con el palay que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.ª Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las anteriores condiciones constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente menos el del rematante, que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.ª Si en el término de los dos meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada, quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito si necesitara la hacienda del local.

Manila 14 de Noviembre de 1882.—Fernando Benitez.—V.º B.º—Fr. Gregorio Echevarria. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Consecuente a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo de mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el día 27 de los corrientes, a las diez en punto de la mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle de Anda núm. 2 intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil setecientos ocho pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados. Manila 4 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3708 pesos 62 4/8 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisadamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 556 pesos 30 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzáse. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este

punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y pague el arriendo se abonará precisamente en plata ó orcos trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de irisar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cinco pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto oducirá todos los efectos previstos y prescritos en el arulo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó eros próximos al mercado donde deban atracar los cascos bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir otros derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puentes fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que consideren convenientes para poner a cubierto de la intemperie a los vedores, teniendo facultades para cobrar derechos por el alquiler puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas puestas situadas dentro de las casas por más que en las puestas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostros, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de profeso al construirse el mercado y los almacenes ó carnes de depósito de los particulares, los cuales puean vier en ellos libremente sin obligarles a llevar su efecto al mercado ni a pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifien tiendas en los nuevos mercados que se construyan, estarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda ocurrir a virtud de la regla anterior, se entenderá por casa la que con este principal sirva de morada a una familia y los taños ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos aun cuando para custodiarlos duerma en ella una persona no pueden ser considerados como casas por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse a la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios, antes de los mercados, oyendo previamente a los contratistas y sujetando a los tenderos al pago de los derechos fijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia cierta de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar alquiler a tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de consecion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mamposteria cubrir de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior de los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde a los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada la accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos a los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de salizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no

hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra a la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio a subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado a cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion a la regla que precede lo que corresponda a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen a los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco u otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna a las embarcaciones que atraquen a los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles u otros efectos que sin venderlos a bordo, los conduzca a las playas para realizar allí la venta.

Manila 26 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. de Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 556 ps. 30 cént.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana», el servicio por dos años del suministro de leña a los Establecimientos penales de esta Plaza y la de Cavite, con el aumento de 10 p. de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de 39 7/8 céntimos de peso por cada quintal métrico, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 315 de fecha 13 de Noviembre de 1881.

La hora para la subasta de que se trata, se registró por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 14 de Noviembre de 1882.—Miguel Torres.

1

Providencias judiciales.

D. Eulogio Andujar, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á Crispulo Tapia, mestizo español, soltero, natural y vecino de este arrabal, de 16 años de edad, y oficio sirviente, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la providencia recaída en la causa núm. 5493 que se instruye contra el mismo sobre hurto, apercibido que de no verificarlo en el término designado, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar y se entenderá dicha notificación como también las ulteriores diligencias á él relativas con los Estrados de este Juzgado.

Dado en el arrabal de Binondo á 11 de Noviembre de 1882.—Eulogio Andujar.—Por mandado de S. Sría., Brígido Lim.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Mendiola, mestizo español, casado, natural de Intramuros, avecindado en Tondo, de 32 años de edad, y oficio cocinero, para que en el término de 30 días contados desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la providencia recaída en la causa núm. 5520 que se instruye contra el mismo sobre hurto, apercibidos que de no verificarlo en el término designado, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar y se entenderá dicha notificación como también las ulteriores diligencias á él relativas con los estrados de este Juzgado.

Dado en el arrabal de Binondo á 11 de Noviembre de 1882.—Eulogio Andujar.—Por mandado de S. Sría., Brígido Lim.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor de este distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza por medio de la *Gaceta* de esta Capital á los nombrados Melchor Tañola y Carlos, sirviente y fogonero del vapor "Eolus," para que en el término de nueve días contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezcan en el Juzgado de este distrito, para prestar declaracion en el incidente de embargo de los bienes de D. Francisco Guzman Vera y otros procesados en la causa núm. 5362 sobre estafa frustrada.

Binondo y oficio de mi cargo á 13 de Noviembre de 1882.—Brígido Lim.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor de este Distrito de Binondo, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta* de esta Capital á la testigo Justa Clemente, india, casada, natural de la Cabecera de Bulacan, avecindada en el arrabal de Trozo, y mayor de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado de este dicho distrito, para ampliar su declaracion en la causa núm. 5536 que se instruye sobre robo.

Binondo y oficio de mi cargo á 16 de Noviembre de 1882.—Brígido Lim.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Tondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 1951 que se sigue en este Juzgado contra Francisco Soriano, por hurto, se cita, llama y emplaza á Rufino Gonzalez y á José Gonzalez, testigo y ofendido respectivamente en la referida causa, para que dentro de nueve días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar sus respectivas declaraciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribania del Juzgado del Distrito de Tondo 16 de Noviembre de 1882.—Juan Reyes.

D. Luis Prats y Bandragen, Coronel de Infanteria Gobernador Político Militar y Juez de primera instancia de la provincia de la Isabela de Luzon, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por el finado Florentino Benitez, natural de Binmaley de la provincia de Pangasinan, que murió

intestado en la pble de Cabagan de esta provincia, para que se representen en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, con las justificaciones necesarias á deducir su accion; apercibidos que c no verificarlo, se tendrán por desistidos de su derecho.

Dado en la CasReal de Ilagan á 2 de Noviembre de 1882.—Is Prats.—Por mandado de S. Sría., Mariano Bal, Sado Daggao.

D. Roman Lop Cepeda, Teniente de navío Ayudante de la Capital del Puerto de Manila y Cavite y Juez fiscal de la staria instruida contra Pedro Burac y otros, por hurto una banca del Estado.

Por el presentito, llamo y emplazo á los ausentes Francisco Ramirez Segundo Estores, para que en el término de veintidías, comparezcan en esta fiscalía (Comandancia de Rina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite) á darar en la sumaria que instruyo contra ellos por rto de una banca del Estado.

Manila 11 de oviembre de 1882.—Roman L. Cepeda.

D. Manuel Ri de Obregon y Reina, Alcalde mayor y Juez c primera instancia en propiedad de la provincia Bataan, que de estar en pleno ejercicio de susunciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presencito, llamo y emplazo al ausente Pedro Inlong, mzo sangley natural y vecino de Pilar, soltero, jalero, y de 25 años de edad, y del barangay n. 2 de D. Catalino Pizarro, para que dentro del término de 30 días contados desde esta fecha presente en este Juzgado ó en las cárceles de esprovincia, á contestar á los cargos que contra él restn n la causa núm. 1166 ramo separado de la nú 135 que se instruye en este mismo sobre horido y robo, pues de hacerlo así le oiré y guardé jsticia en lo que la tuviere y en caso contral sustanciaré y terminaré dicha causa en su auscia y rebeldía, entendiéndose las mismas diligenci co los estrados del Juzgado y parándole el percio que hubiere lugar.

Dado en la ca Real de Balanga á 9 de Noviembre de 1882.—Muel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. ría. Criciano del Rosario.

Por el presentito, llamo y emplazo al ausente José de Leon (a) anaç indio, natural y vecino de este pueblo, sold, jenalero y de 25 años de edad, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, e presente en este Juzgado ó en las cárceles de a pprovincia, á contestar á los cargos que contra resultan en la causa núm. 1161 seguida de oficio este mismo sobre fuga, pues de hacerlo así le oiréguardaré justicia en la que la tuviere, y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que derecho haya lugar.

Dado en la CaReal de Balanga á 11 de Noviembre de 1882.—Muel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. SríaCipriano del Rosario.

P. Rafael Mampares y Laserra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de esten pleno ejercicio de sus funciones yo el Escriba doy fé.

Por el presentito, llamo y emplazo por primera, segunda y terecevez al ausente Mateo Villesa, indio, viudo, de 29 añole edad, natural y vecino de Aliaga de esta provincial barangay de D. Andrés Bartolomé, de estaturaja, cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pars, cara redonda y con una cicatriz en el carrillo, presado en la causa núm. 3532 por hurto y falsificam, para que por el término de treinta días contas desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó enus cárceles, á contestar á los cargos que contra ehismo resultan de dicha causa, pues de hacerlo así le ré y administraré justicia y de lo contrario seguiré stanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, pandole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casateal de San Isidro á 10 de Noviembre de 1882.—Rael Manzanares.—Por mandado de S. Sría., Enrique ernandez.

D. Isidro Lopez Grado, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia por S. M. de esta provincia, y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló, que por falta de Escribano público en ellos actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los moros Cambuyo, Javin, Motot y otros desconocidos, vecinos de Pasomalanta en la Isla de Jacol, para que por el término de 30 días contados desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de estas islas, se presenten en este Juzgado á declarar como procesados en la causa criminal núm. 577 que contra los mismos y otros instruyo por homicidio y robo, apercibiéndoles que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 31 de Octubre de 1882.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. Sría., Blás de Saavedra, Apiano Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcela Vinagrasa y Pantaleoana Estrillas, naturales de Dumangras y de la Concepcion provincia de Iloilo, para que dentro del término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezcan en este Juzgado á ratificar como testigos en la causa criminal núm. 564 que sigo contra Claro Ladino por homicidio, apercibiéndoles que pasando este término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 7 de Noviembre de 1882.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. Sría., Blás Saavedra, Apiano Rodriguez.

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Ilocos Sur, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de los Reyes Angeles, conocido por Julian de los Santos, natural de Sta. Cruz arrabal de Manila, de 32 años de edad, soltero, de oficio pintor, de estatura regular, color trigueno y picado de viruelas en la cara, contra quien procedo criminalmente en la causa núm. 2901 por el delito de estafa, para que por el término de treinta días desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado ~~comparezca~~ de los cargos que contra él resultan de dicha causa; en la inteligencia que de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en otro caso seguiré sustanciándola en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Vigan á 8 de Noviembre de 1882.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. Sría., José N. Macapinlae.

D. Joaquin Ruiz y Franco, Comandante P. M. y Juez de primera instancia de este distrito de Masbate y Ticao, etc. etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Rafael Francisco, de oficio criado, cuyas otras circunstancias personales se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el primer dia de la insercion de este en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presente en los estrados de este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 84 instruida contra D. Miguel Ablanques y otros, por lesiones; apercibido de que en caso contrario, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de la Comandancia P. M. del distrito de Masbate y Ticao, á 3 de Noviembre de 1882.—Joaquin Ruiz Franco.—Por mandado de S. Sría., Bernabé M. Santos, Francisco N. Toribio.

JUZGADO PRINCIPAL DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia dictada en el incidente de insolvencia promovido por D. Celestino Bangit, contra Pioquinto Lansangan, y otros; se cita, llama y emplaza á Pantaleon Dumalus, parte contraria en dicho incidente, para que por el término de nueve días á contar desde la publicacion del presente se presente ante este Juzgado á evacuar la vista mandada por providencia de veintiseis de Junio último por sí ó por medio de apoderado, apercibido que de no hacerlo se le declarará desistido de dicha vista á su perjuicio.

Dado en la Villa de Bacolor á 11 de Noviembre de 1882.—Gregorio Camto.—Francisco Sarmiento García.